



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0800-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1355-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1355-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA EXPLOTADORA VINCHOS LTDA S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : VINCHOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PALLANCHACRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REINCIDENCIA

Lima, 26 de julio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0520-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 14 de junio del 2017 por Empresa Explotadora Vinchos Ltda S.A.C.; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 8 de julio de 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Unidad Minera "Vinchos" de titularidad de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda S.A.C. (en adelante, **Explotadora Vinchos**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 516-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup> y el Informe N° 1033-2016-OEFA/DS-MIN del 10 de junio de 2016 (en adelante, **Informe Complementario**)<sup>2</sup>.
2. El 18 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 1496-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>3</sup>, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Explotadora Vinchos.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1277-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2016<sup>4</sup>, notificada el 5 de setiembre del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente

<sup>1</sup> El Informe N° 516-2014-OEFA/DS-MIN se encuentra contenido en formato PDF en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>2</sup> El Informe N° 1033-2016-OEFA/DS-MIN se encuentra contenido en formato PDF en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 16 al 31 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 32 del Expediente.







procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Explotadora Vinchos, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Explotadora Vinchos**

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida																		
1	El titular minero implementó tres (3) pozas sobre el suelo para la sedimentación del agua de mina proveniente de la bocamina Oyama y del drenaje del depósito de desmonte Oyama, que no se encontrarían contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <b>Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente (...).</b></p> <p><b>Ley General del Ambiente, Ley N° 28611</b>  <b>"Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p><b>Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446</b>  <b>"Artículo 15.- Seguimiento y control</b>  <b>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</b>          (...)"</p> <p><b>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</b>  <b>"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción No Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="5"><b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td></td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>					2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE		De 10 a 1000 UIT
	Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria															
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE		De 10 a 1000 UIT															
2	El titular minero implementó pozas de sedimentación ubicadas en la microcuenca Mancancoto que no estarían tratando únicamente el agua proveniente de la bocamina del nivel 105, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <b>Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente (...).</b></p> <p><b>Ley General del Ambiente, Ley N° 28611</b>  <b>"Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p><b>Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446</b></p>																		





		<p><b>"Artículo 15.- Seguimiento y control</b>  15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.  (...)"</p> <p>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.  <b>"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p><b>Norma tipificadora</b>  Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción No Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td></td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE		De 10 a 1000 UIT
	Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria															
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE		De 10 a 1000 UIT															
	<p>3</p> <p>El titular minero excedió los LMP en el punto de monitoreo S-2, respecto de los parámetros STS y Pb Disuelto y, en el punto de control S-5, respecto del parámetro Fe Disuelto.</p>	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b>  Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas  <b>"Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 o 2, según sea el caso</b>  Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."</p> <p><b>Norma tipificadora</b>  Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.  Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.  "(...)  7. Exceder en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.  8. Exceder en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.  11. Exceder en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental."</p>																		
	<p>4</p> <p>El titular minero excedió los LMP en el punto de monitoreo ESP-8, respecto del parámetro Fe Disuelto.</p>	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b>  Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas  <b>"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación</b>  4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueben por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional (...)."</p> <p><b>Norma tipificadora</b>  Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.</p>																		



	<p><b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.</b></p> <p>(...)</p> <p>11. Exceder en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental."</p>
--	--

4. El 27 de setiembre del 2016<sup>6</sup>, Explotadora Vinchos presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos N° 1**) al presente PAS.
5. El 7 de junio del 2017<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0520-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Instrucción.
6. El 14 de junio del 2017<sup>8</sup>, Explotadora Vinchos presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0520-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Escrito de Descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>6</sup> Folio 33 al 44 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 56 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 58 al 68 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero implementó tres (3) pozas sobre el suelo para la sedimentación del agua de mina proveniente de la bocamina Oyama y del drenaje del depósito de desmonte Oyama, que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental**

a) Análisis del hecho imputado

10. En la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Vinchos", aprobada por Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM del 16 de mayo del 2006 (en adelante, **Modificación del EIA Vinchos**)<sup>10</sup>, se señala que se construirá dos pozas de sedimentación: una en la microcuenca Mancancoto, que recibe el efluente de la bocamina del nivel 105, y la otra en la microcuenca Chacchayog<sup>11</sup>, que trata los sólidos totales en suspensión del efluente de la bocamina Gordillo.
11. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que el titular minero implementó 3 (tres) pozas para la sedimentación del agua de mina proveniente de la bocamina Oyama y del drenaje del depósito de desmonte Oyama<sup>12</sup>.

*el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>10</sup> Página 744 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

**"Capítulo 3: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A SER DESARROLLADAS EN EL PROYECTO**

(...)

**3.2 infraestructuras ambientales**

(...)

**3.2.2 Infraestructuras construidas**

(...)

**Pozas de sedimentación**

*Una en la microcuenca Mancancoto, que recibe los efluentes de la bocamina del Nivel 105; esta funciona además como trampa de aceites y grasas de pérdidas involuntarias en el desarrollo de labores mineras. La otra está ubicada en la microcuenca Chacchayog; esta trata los sólidos totales en suspensión del efluente de la bocamina Gordillo, luego de su canalización hacia una poza de concreto.*

(...)

(Énfasis agregado)

<sup>11</sup> Cabe señalar que la Modificación del EIA Vinchos describe que la quebrada Chacchayog constituye el cuerpo receptor de las escorrentías superficiales, de los vertimientos domésticos y de las operaciones mineras de la bocamina Gordillo y Oyama; considerando adicionalmente que, a efectos de mejorar la calidad del agua de esta quebrada, de preferencia debe usarse el agua de la bocamina Oyama para las operaciones minero-metalúrgicas. Páginas 744 y 745 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 625 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

**"Hallazgo N° 01:**



12. Cabe precisar que las pozas de sedimentación verificadas durante la Supervisión Regular 2014 sedimentan el agua proveniente de la bocamina Oyama y del drenaje del depósito de desmonte Oyama, conforme al siguiente detalle:
- (i) Agua proveniente de la bocamina Oyama, a través de las pozas 1, 2 y 3.
  - (ii) Drenaje del depósito de desmonte Oyama, a través de la poza 3<sup>13</sup>.
13. Asimismo, resulta importante mencionar que el agua de mina que se dirige desde la poza 2 hacia la poza 3 se une en su recorrido con el drenaje del depósito de desmonte Oyama. Cabe agregar que el caudal proveniente del depósito de desmonte Oyama no ingresa en su totalidad a la poza 3, toda vez que gran parte de aquél es dirigido de forma directa mediante una tubería hacia la quebrada Chacchayog<sup>14</sup>.
14. Conforme a lo anteriormente mencionado, se evidencia que el titular minero incumplió la Modificación del EIA Vinchos, en tanto se observó la implementación de tres (3) pozas sobre el suelo para la sedimentación del agua de mina proveniente de la bocamina Oyama y del drenaje del depósito de desmonte Oyama, las cuales no se encontraban contempladas en dicho instrumento de gestión ambiental.
15. Por otro lado, debe señalarse que el titular adjuntó al Acta de Supervisión una hoja de observaciones al hecho detectado, donde señaló que las pozas se encuentran en terreno de la Comunidad Campesina de Pallanchacra, quienes no permiten realizar labores de remediación en la zona hasta la firma de un convenio entre las partes<sup>15</sup>; no obstante, el titular minero no adjuntó documentación que lo acredite.

b) Análisis de los descargos

16. En este punto, corresponde señalar que Explotadora Vinchos no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación, solo ha presentado descargos respecto de las medidas correctivas propuestas por la Subdirección de Instrucción para subsanar los hechos detectados.
17. Siendo ello así, la imputación no ha sido desvirtuada por el titular minero, quedándose acreditado que Explotadora Vinchos implementó tres (3) pozas sobre el suelo para la sedimentación del agua de mina proveniente de la bocamina



*Se evidenció 3 pozas de sedimentación para el tratamiento del agua de mina de la bocamina Oyama. Las pozas se encuentran ubicadas sobre el suelo sin ningún recubrimiento ni impermeabilización. El agua de mina va pasando de poza en poza. Desde la salida de la primera poza de sedimentación hasta la salida de la última poza, el agua se traslada a través de zanjas que se encuentran sobre el suelo.*

*Se constató también que el agua de mina que ha pasado por las dos primeras pozas de sedimentación se une con el drenaje del depósito de desmontes Oyama y continúa por un costado de la tercera poza, sin que se realice la sedimentación. Finalmente se vierte a una zanja sobre el suelo que llega a la quebrada Chagchayoc.*

*Coordenadas UTM datum WGS84 de las pozas de sedimentación: 8846409N, 359672E.*

*Coordenadas UTM datum WGS84 del depósito de desmontes Oyama: 8846429N, 359690E.*

*Dimensiones de la poza de sedimentación N° 1: largo: 6 metros, ancho: 18 metros aproximadamente.*

*Dimensiones de la poza de sedimentación N° 2: largo: 6 metros, ancho: 18 metros aproximadamente.*

*Dimensiones de la poza de sedimentación N° 3: largo: 6 metros, ancho: 16 metros aproximadamente."*

Lo señalado se sustenta en los videos VH1-1 y VH1-2 contenidos en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

Ello se puede observar en el video VH1-3 contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

Página 629 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



Oyama y del drenaje del depósito de desmonte Oyama, que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

18. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>16</sup>, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Explotadora Vinchos.**
19. Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>17</sup>.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero implementó pozas de sedimentación ubicadas en la microcuenca Mancancoto que no estaban tratando únicamente el agua proveniente de la bocamina del nivel 105, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Análisis del hecho imputado

20. Como se mencionó anteriormente, la Modificación del EIA Vinchos contempló la construcción de una poza de sedimentación en la microcuenca Mancancoto para captar los efluentes de la bocamina del nivel 105<sup>18</sup>.
21. No obstante, conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que las pozas de sedimentación

<sup>16</sup> Norma legal vigente en la fecha de la supervisión, derogada posteriormente mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas

	INFRACCION	BASE LEGAL	Gravedad	Sanción Pecuniaria
Rubro 2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
	2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

<sup>18</sup> Página 744 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

**“Capítulo 3: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A SER DESARROLLADAS EN EL PROYECTO**

(...)

**3.2 infraestructuras ambientales**

(...)

**3.2.2 Infraestructuras construidas**

(...)

**Pozas de sedimentación**

**Una en la microcuenca Mancancoto, que recibe los efluentes de la bocamina del Nivel 105; esta funciona además como trampa de aceites y grasas de pérdidas involuntarias en el desarrollo de labores mineras. La otra está ubicada en la microcuenca Chacchayog; esta trata los sólidos totales en suspensión del efluente de la bocamina Gordillo, luego de su canalización hacia una poza de concreto.**

(...)

(Énfasis agregado)





correspondientes a la microcuenca Mancancoto están recibiendo flujos de agua provenientes de<sup>19</sup>: (i) la bocamina del nivel 105, (ii) la bocamina del nivel 130, (iii) la mezcla del agua de infiltración del drenaje de depósito de desmonte del nivel 185 con el efluente doméstico proveniente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica (PTARD); y, (iv) el agua de contacto del depósito de desmonte del nivel 130 en épocas de lluvia<sup>20</sup>.

22. Ello quiere decir que las pozas de sedimentación ubicadas en la microcuenca Mancancoto no estarían tratando únicamente el agua proveniente de la bocamina del nivel 105, con lo cual el titular minero estaría incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. Debe tenerse presente que, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que, a consecuencia de la descarga de otros efluentes en las pozas de sedimentación, se habría producido el rebalse en la poza de secado y el empozamiento de agua en un área aledaña a ésta. En ese sentido, se constató que el lodo y agua generados se encontraban dispuestos sobre el suelo y discurrían hacia la laguna Mancancoto<sup>21</sup>.
24. Debido a ello, durante la Supervisión Regular 2014 se tomaron muestras de sedimento<sup>22</sup> y suelo<sup>23</sup>, verificándose un exceso a los parámetros arsénico, cadmio, zinc y plomo.
25. Lo señalado en el numeral precedente, evidencia que las concentraciones de estos lodos podrían generar un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que existe vegetación en la zona y área cercana a la laguna Mancancoto.

<sup>19</sup> Página 625 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

**"Hallazgo N° 03:**

*Se evidenció un sistema de tratamiento de agua de mina, conformado por varias cámaras de sedimentación. Alrededor de dicho sistema, se encontró lo siguiente:*

- Agua empozada fuera de la poza de sedimentación de lodos.
- Lodos y costales de lodos dispuestos sobre el suelo.
- Se evidenció testigos de perforación sobre el suelo y bajo el agua empozada. También había testigos de perforación en la parte media del talud de la plataforma donde está el sistema de tratamiento de agua de mina.
- Lodos (a un costado de una rampa de concreto del sistema de tratamiento de agua de mina).

*El agua de mina que es tratado en el sistema de tratamiento proviene del túnel Mancancoto nivel 105, del depósito de desmontes 130 y de la bocamina 130.*

*Coordenadas UTM datum WGS84 del sistema de tratamiento de agua de mina: 8844482 N 360389 E.*

**Hallazgo N° 04:**

*Se evidenció que las aguas de infiltración del drenaje del depósito de desmontes 185 se mezclan con el efluente doméstico que sale de una planta de tratamiento de agua residual. Esta mezcla es canalizada por una tubería hasta el canal de concreto que conduce las aguas del túnel Mancancoto nivel 105, del depósito de desmontes 130 y de la bocamina 130 y que se deriva finalmente al sistema de tratamiento de agua de mina nivel 105.*

*Coordenadas UTM datum WGS84 de la planta de tratamiento de agua residual: 8844482 N 360389 E."*

<sup>20</sup> Las aguas de contacto son las aguas de lluvia o de infiltración que en contacto con el mineral, con los estériles, con los desechos y con las áreas operativas se cargan muchas veces de sustancias contaminantes, que sólo pueden ser liberadas mediante procesos adecuados. Fuente: Herrera, J. (2007). Elementos de Minería. Universidad Politécnica de Madrid – escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Consultado en la web: [http://oa.upm.es/10684/1/070515\\_elementos\\_de\\_mineria-0607.pdf](http://oa.upm.es/10684/1/070515_elementos_de_mineria-0607.pdf). Última fecha de consulta: 02/06/2016.

<sup>21</sup> Páginas 32 y 35 del Panel Fotográfico contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>22</sup> Informe de Ensayo N° S-14/19788, S-14/19789, S-14/19800, S-14/19795, LD-14/00454. Páginas 221 al 227, 243 al 249, 253 al 259, 263 al 265 y 269 al 275 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

Informe de Ensayo S-14/19799, S-14/19798, S-14/19797, S-14/19796, S-14/19794. Páginas 291 al 299, 315 al 321, 329 al 333, 345 al 353, 361 al 369 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.







26. Cabe mencionar que las altas concentraciones de arsénico, cadmio, plomo y zinc pueden generar alta toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente, biodisponibilidad en la cadena alimenticia desde la flora hasta poblaciones humanas, aumento de la mortandad de especies, reducción en el crecimiento, fertilidad y supresión de la reproducción, entre otros efectos<sup>24</sup>.
  27. Por otro lado, conforme a lo descrito en el análisis técnico del hallazgo desarrollado en el Informe de Supervisión, el titular minero indicó que inició el retiro del agua empozada y limpieza del lugar<sup>25</sup>; no obstante, culminada las labores de supervisión dichas acciones aún no se habían concluido<sup>26</sup>.
- b) Análisis de los descargos
28. En este punto, corresponde señalar que Explotadora Vinchos no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación.
  29. Siendo ello así, ha quedado acreditado que Explotadora Vinchos implementó pozas de sedimentación ubicadas en la microcuenca Mancancoto que no estaban tratando únicamente el agua proveniente de la bocamina del nivel 105, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  30. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>27</sup>, en concordancia con el Artículo 18° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en consecuencia, **correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Explotadora Vinchos.**
  31. Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>28</sup>.



<sup>24</sup> (i) Agency For Toxic Substances And Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.  
(ii) UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.  
(iii) Disponible en: [http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf](http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf). Última fecha de consulta: 19/08/2016.

<sup>25</sup> Cabe señalar que conforme al análisis técnico del hallazgo efectuado en el Informe de Supervisión, durante la supervisión se constató que en el área donde se encontraba el agua empozada habían lodos y sacos de lodos sobre el suelo, así como testigos de perforación sobre el suelo y bajo el agua empozada.

<sup>26</sup> Páginas 85, 86, 90 y 91 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>27</sup> Norma legal vigente en la fecha de la supervisión, derogada posteriormente mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas

Rubro 2	INFRACCION	BASE LEGAL	Gravedad	Sanción Pecuniaria
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			





**III.3. Hechos imputados N° 3 y 4: El titular minero excedió los límites máximos permisibles (i) en el punto de monitoreo S-2, respecto de los parámetros plomo disuelto (Pb disuelto) y sólidos totales suspendidos (STS), (ii) en el punto de monitoreo S-5, respecto del parámetro hierro disuelto (Fe disuelto) y (iii) en el punto de control ESP-8, respecto del parámetro Fe Disuelto**

a) Análisis de los hechos imputados

32. Durante la Supervisión Regular 2014 se realizó la toma de muestras de campo en los puntos S-2, S-5 y ESP-8, cuyas ubicaciones se precisan a continuación<sup>29</sup>:

N°	Estación	Coordenadas UTM		Descripción
		Este	Norte	
1	S-2	360362	8844458	Agua proveniente de la bocamina cortada Mancancoto, hacia la Laguna Mancancoto. Efluente proviene de la planta de tratamiento industrial.
2	S-5	359573	8846413	Agua proveniente de las escorrentías de la bocamina Oyama, hacia la quebrada Chacchayog.
3	ESP-8	359679	8846405	Ubicado a la salida de la poza de lodos 2 Oyama, proveniente de la bocamina Oyama.

33. Cabe advertir que el punto de control ESP-8 no se encuentra consignado en el Plan Integral; por lo que, sus resultados deben ser comparados con la norma vigente al momento de la supervisión, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

34. Los resultados de las muestras de los tres (3) puntos antes descritos se sustentan en los informes de ensayo contenidos en el Informe de Supervisión, cuyo detalle se muestra a continuación<sup>30</sup>:

Punto de monitoreo	Parámetros	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
S-2	STS	92.7	50	85.4%
	Pb Disuelto	0.72	0.4	80%
S-5	Fe Disuelto	9.87	2	Más de 200%
Punto de monitoreo	Parámetros	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	Exceso (%)
ESP-8	Fe Disuelto	10.4	2	Más de 200%

35. En ese sentido, Explotadora Vinchos excedió los LMP respecto de los parámetros STS y Pb disuelto en el efluente minero - metalúrgico cuyo punto de control es el S-2, y del parámetro Fe disuelto en el efluente minero metalúrgico cuyo punto de

2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
--	---	-------	------------------

<sup>29</sup> La información fue obtenida de la Hoja de Registro de Datos de Campo. Páginas 631 al 637 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>30</sup> Informes de ensayo N° A-14/20213, A-14/20214, A-14/20215, A-14/20216. Páginas 163 al 201 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.





control es el S-5. Asimismo, habría excedido el LMP respecto del parámetro Fe Disuelto en el efluente minero metalúrgico cuyo punto de control es el ESP-8.

b) Análisis de los descargos

36. En este punto, corresponde señalar que Explotadora Vinchos no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación, solo ha presentado descargos respecto de las medidas correctivas propuestas por la Subdirección de Instrucción para subsanar los hechos detectados.
37. Siendo ello así, las imputaciones no han sido desvirtuadas por el titular minero, quedándose acreditado que Explotadora Vinchos excedió los LMP en el punto de monitoreo S-2, respecto de los parámetros STS y Pb Disuelto; en el punto de control S-5, respecto del parámetro Fe Disuelto y en el punto de monitoreo ESP-8, respecto del parámetro Fe Disuelto.
38. Dichas conductas infringen lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Explotadora Vinchos por ambas conductas.**
39. Cabe indicar que las infracciones administrativas se encuentran tipificadas en los Numerales 7, 8 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>31</sup>, considerando el porcentaje de exceso y la calificación del riesgo ambiental del parámetro excedido.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.



31

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.  
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.

"(...)

7. Exceder en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

8. Exceder en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.

11. Exceder en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

"(...)"





41. Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
42. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>33</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>34</sup>.
43. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>35</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley DEL Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>36</sup>,

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

(...)

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>35</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>36</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la



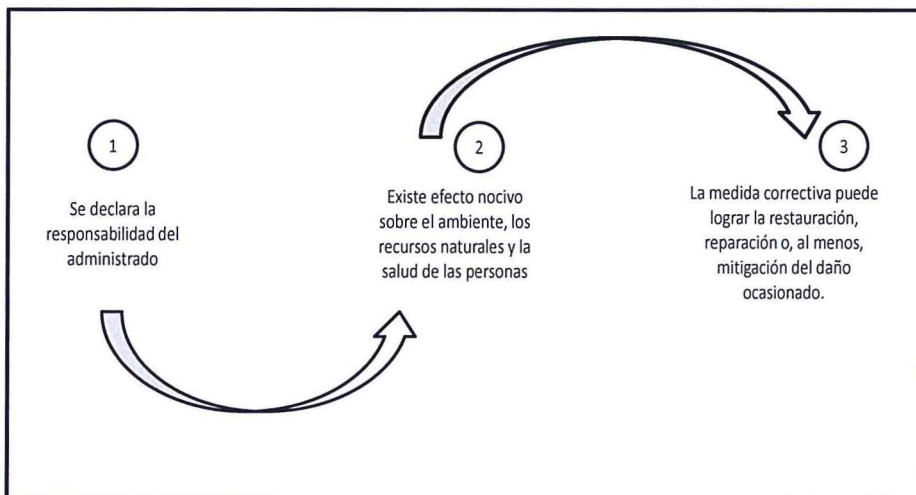


establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

*amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>37</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>40</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

<sup>38</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>40</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"





- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

48. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>41</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

49. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

50. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la implementación de tres (3) pozas sobre el suelo para la sedimentación del agua de mina proveniente de la bocamina Oyama y del drenaje del depósito de desmonte Oyama, que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

51. En su Escrito de Descargos N° 2, Explotadora Vinchos señaló que las pozas de sedimentación detectadas durante la Supervisión Regular 2014 se encuentran incluidas en la Modificación del EIA Vinchos aprobada mediante Resolución Directoral N° 108-2015-MEM-DGAAM y sustentada en el Informe N° 188-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D (en adelante, **Modificación del EIA Vinchos 2015**).

52. De la revisión del escrito de absolución de observaciones a la Modificación del EIA Vinchos 2015<sup>42</sup> y de la aprobación de la Modificación del EIA Vinchos 2015, se observa que el titular minero ha contemplado en su instrumento de gestión ambiental la implementación de pozas de sedimentación como parte del sistema de tratamiento del agua industrial de la zona Oyama, las cuales serán diseñadas con base de geomembrana anclada sobre una capa de suelo de baja permeabilidad, conforme se detalla a continuación:

<sup>41</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

**d) Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

<sup>42</sup> Mediante escrito N° 2452012 del 26 de noviembre del 2014, Explotadora Vinchos presentó ante el Ministerio de Energía y Minas la absolución de observaciones a la Modificación del EIA Vinchos 2015.







Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

54. Conforme a la citada imagen, se advierte que Explotadora Vinchos corrigió la conducta infractora, toda vez que la ubicación de las pozas de sedimentación detectadas en la Supervisión Regular 2014, corresponden a los componentes mineros implementados en Modificación del EIA Vinchos 2015.
55. No obstante ello, si bien durante la Supervisión Regular 2014 no se ha identificado que la conducta infractora haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración del entorno natural, de los documentos revisados se aprecia que -no obstante la corrección efectuada referida en el numeral anterior- el hecho imputado generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que: (i) las pozas de sedimentación detectadas durante la Supervisión Regular 2014 fueron implementadas sobre suelo sin ningún tipo de revestimiento, en zonas con presencia de vegetación y (ii) el agua proveniente de la bocamina Oyama junto con el drenaje del depósito de desmonte del mismo nombre, descargan en la quebrada Chacchayog sin un adecuado tratamiento.
56. Sobre el particular, se debe indicar que si bien el titular minero implementó un sistema de tratamiento de agua industrial para la zona Oyama a fin de evitar impactos a la quebrada Chacchayog<sup>43</sup>; de los medios probatorios presentados por el Explotadora Vinchos para el presente PAS, no se observa que las pozas de sedimentación cumplan con las especificaciones técnicas señaladas en la Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento desde interior de la mina del

43

Informe N° 188-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D

**“Observación N° 37.-** Con la finalidad de mantener el equilibrio de las cuencas y microcuencas que pudieran verse afectas durante el proceso de expansión en la producción y en el posterior cierre de las minas, detallar el manejo general de las aguas durante la operación minera.

(...)

De modo general se señala que durante las actividades de producción, propiamente en las labores subterráneas se generará efluentes, los cuales serán bombeados hasta la superficie para su vertimiento a la quebrada cercana, teniendo especial cuidado en la calidad de las aguas a verter, razón por lo que se establecen sistema de tratamiento previos de dichos efluentes, tanto en la zona de Oyama como en la laguna Mancacoto, ubicadas en las cabeceras de las quebradas Chacchayog y Mancacoto respectivamente. (...)

(...)

Mediante escrito N° 2452012 del 26 de noviembre del 2014, el titular presentó los sistemas de tratamiento de dichos efluentes:

(...)

**Sistema de tratamiento agua industrial zona Oyama:** Las aguas provenientes del interior de la mina salen a través de la bocamina Oyama (actualmente sin operación), y son conducidas por un canal de mampostería, hacia las pozas de sedimentación, de donde después de un proceso de floculación y sedimentación son vertidas a la quebrada Chacchayog. **ABSUELTA**”.



agua residual industrial bocamina Oyama, toda vez que no es posible verificar que las tres (3) pozas de sedimentación se encuentren impermeabilizadas, puesto que de la fotografía presentada en su Escrito de Descargos N° 2 solo se observa una poza de sedimentación diseñada con material de concreto, conforme se muestra a continuación:



- 57. Por tanto, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conductas Infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero implementó tres (3) pozas sobre el suelo para la sedimentación del agua de mina proveniente de la bocamina Oyama y del drenaje del depósito de desmonte Oyama, que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar las acciones necesarias para manejar y/o tratar de forma adecuada el agua en estas pozas (impermeabilización, cumplimiento de los LMP, control del efluente, entre otros).	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).



IV.2.2 Hecho imputado N° 2

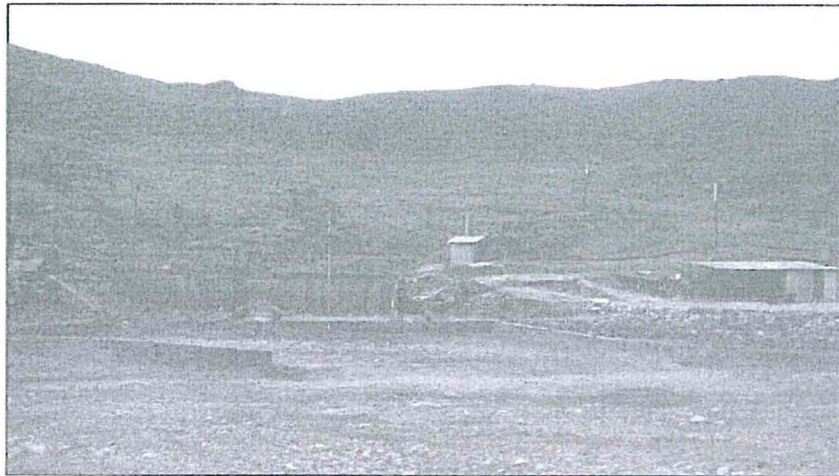
- 58. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la implementación de pozas de sedimentación ubicadas en la microcuenca Mancancoto, las cuales no estaban tratando únicamente el agua proveniente de la bocamina del nivel 105, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo,





durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que, a consecuencia de la descarga de otros efluentes en las pozas de sedimentación, se habría producido el rebalse en la poza de secado y el empozamiento de agua en un área aledaña a ésta.

59. En su escrito de descargos N° 1, Explotadora Vinchos señaló lo siguiente: (i) que las pozas de sedimentación reciben las aguas de la bocamina del nivel 105, (ii) que el área adyacente a las pozas se encuentra limpia, y (iii) que se clausuró el desfogue de agua del sedimentador a la poza de secado. Para acreditar lo señalado presentó la siguiente fotografía:



60. De la revisión de la fotografía presentada por Explotadora Vinchos y de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se cuenta con evidencia que acredite que las pozas de sedimentación ubicadas en la microcuenca Mancancoto traten únicamente el agua proveniente de la bocamina del nivel 105; asimismo, no es posible advertir la limpieza del área adyacente a las pozas y la clausura del desfogue de agua del sedimentador a la poza de secado.
61. No obstante lo señalado, durante la supervisión regular llevada a cabo del 3 al 4 de mayo del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), la Dirección de Supervisión observó que la poza de sedimentación ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 8844483, E: 360370 trata el agua proveniente del túnel Mancancoto nivel 105, depósito de desmonte nivel 130 y bocamina nivel 130; asimismo, detectó filtraciones y empozamiento de agua en el lecho de secado y el arrastre de sedimentos sobre el suelo fuera del área de la poza de sedimentación.
62. En relación a dicho hallazgo, la Dirección de Supervisión señaló que, en atención a la información presentada por Explotadora Vinchos, este realizó las siguientes acciones: (i) selló la pared por donde había filtración de agua hacia el lecho de secado proveniente de la poza de sedimentación, (ii) retiró la acumulación de agua en el lecho de secado, y (iii) evacuó los sedimentos acumulados como parte de las filtraciones provenientes de la poza de sedimentación; sin embargo, no se señala que actualmente la poza de sedimentación ubicada en la microcuenca Mancancoto trate únicamente el agua proveniente de la bocamina del nivel 105, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:





- 63. De la revisión de las fotografías se observa que Explotadora Vinchos adoptó medidas para evitar filtraciones de agua, retiró el agua empozada y limpió el lugar donde se ubican las pozas de sedimentación de la microcuenca Mancancoto, sin embargo, no ha desvirtuado y/o subsanado el hallazgo referido al ingreso de los flujos de agua provenientes del depósito de desmonte nivel 130 y de la bocamina nivel 130.
- 64. Sumado a ello, cabe advertir que durante la Supervisión Regular 2014 se tomaron muestras de sedimento y suelo<sup>44</sup>, las cuales arrojaron altas concentraciones de arsénico, cadmio, plomo y zinc, ello a consecuencia de la descarga de otros efluentes en las pozas de sedimentación, lo cual originó el rebalse en la poza de secado y el empozamiento de agua en un área aledaña a ésta.
- 65. En ese sentido, se aprecia que la conducta infractora ha generado una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir, toda vez que producto de la descarga de otros efluentes en las pozas de sedimentación, se produjo el rebalse de agua y lodos, los cuales se encontraban dispuestos sobre el suelo y discurrían hacia la laguna Mancancoto.
- 66. Por lo tanto, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:



**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

<sup>44</sup> Páginas 12 y 14 del Informe de Supervisión N° 1496-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

Puntos de Monitoreo	Descripción	Arsénico (mg/kg)	Cadmio (mg/kg)	Zinc (mg/kg)	Plomo (mg/kg)
		S.R.	S.R.	S.R.	S.R.
LOD-ESP-1	Muestra proveniente de la planta de tratamiento industrial del efluente S-2	480	66,1	10332	7679

Puntos de Monitoreo	Descripción	Arsénico (mg/kg)	Cadmio (mg/kg)	Plomo (mg/kg)
		S.R.	S.R.	S.R.
SUE-ESP-2	A 5 metros aproximadamente del lodo de secado de la planta de tratamiento industrial	270	39,6	4903





N°	Conductas Infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
2	El titular minero implementó pozas de sedimentación ubicadas en la microcuenca Mancancoto que no estarían tratando únicamente el agua proveniente de la bocamina del nivel 105, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar que deriva únicamente el agua proveniente de la bocamina del nivel 105 hacia las pozas de sedimentación correspondiente a la microcuenca Mancancoto, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de que el sistema funcione correctamente, evitando colapsar y afectar al ambiente.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

#### IV.2.3 Hechos imputados N° 3 y 4

67. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas al exceso de los límites máximos permisibles (i) en el punto de monitoreo S-2, respecto de los parámetros Pb disuelto y STS, (ii) en el punto de monitoreo S-5 y ESP-8, respecto del parámetro Fe disuelto.
68. Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el Tribunal de Fiscalización del OEFA expresó que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable.
69. Ahora bien, como se verificó durante la Supervisión Regular 2014, el exceso del LMP de los parámetros STS y Pb disuelto en el punto de control S-2 se produjo en un 80% a más; mientras que el exceso del LMP del parámetro Fe disuelto en los puntos de control S-5 y ESP-8 se produjo en más del 200%. Además, los efluentes de los mencionados puntos descargan en la laguna Mancancoto y en la quebrada Chacchayog, lo que genera un riesgo de afectación de dichos cuerpos hídricos.
70. En su Escrito de Descargos N° 1, Explotadora Vinchos señaló que en el punto S-2 se cumple con los LMP, de acuerdo a los informes de monitoreo trimestral que presenta a la autoridad competente. De la revisión de los informes correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2016, se tiene lo siguiente:
  - (i) Respecto del punto S-2, el parámetro STS cumple con el LMP.
  - (ii) Respecto del punto S-2, no se ha evaluado el parámetro Pb disuelto.
  - (iii) Respecto del punto S-5, el parámetro Fe disuelto cumple con el LMP.

71. No obstante, no se cuenta con medios probatorios que acrediten el cumplimiento del LMP del parámetro Pb disuelto en el punto S-2 y del LMP del parámetro Fe disuelto en el punto ESP-8.





72. Sin perjuicio de ello, en su Escrito de Descargos N° 2, Explotadora Vinchos señaló que para el caso del punto de control S-2, la normativa de efluentes minero-metalúrgicos no contempla un valor comparable como LMP para el parámetro Pb disuelto, por lo que no configura una conducta infractora.
73. Al respecto, debe señalarse que si bien el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM hace referencia al parámetro Plomo, en el Anexo N° 6 de la citada norma se especifica el parámetro que el titular minero deberá evaluar y reportar a la autoridad competente, así en el presente caso, Explotadora Vinchos debió haber analizado el parámetro Pb disuelto. En este sentido, corresponde desestimar el argumento del administrado.
74. Adicionalmente, Explotadora Vinchos señaló que los valores reportados del agua que sale por la bocamina Oyama (S-5) y (S-5A), en referencia al punto especial ESP-8, cumplen con el LMP de Fe disuelto, según se observa en los informes de monitoreo trimestral reportados a la autoridad correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril 2017.
75. Al respecto, debe indicarse a Explotadora Vinchos que las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2014 en el punto de control S-5 está referido a las aguas provenientes de las escorrentías de la bocamina Oyama, hacia la quebrada Chacchayog y el punto de control ESP-8 está referido al efluente ubicado a la salida de la poza de lodos 2 Oyama, proveniente de la bocamina Oyama.
76. De la revisión de los informes de monitoreo correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril 2017, se tiene lo siguiente:
- (i) El parámetro Fe disuelto fue evaluado en los puntos de monitoreo S-1, S-2, S-4, S-5 y S-5A.
  - (ii) Respecto del punto ESP-8, no se ha evaluado el parámetro Fe disuelto.
  - (iii) Respecto del punto S-5A, no se encuentra contemplado en el instrumento de gestión ambiental del titular minero.
77. En ese sentido, si bien durante la Supervisión Regular 2014 no se ha identificado que las conductas infractoras hayan causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración negativa del entorno natural, de los documentos revisados se aprecia que dichas conductas generarían un riesgo de afectación a los cuerpos hídricos, debido a que los efluentes de los puntos de monitoreo S-2, S-5 y ESP-8 descargan en la laguna Mancancoto y en la quebrada Chacchayog.
78. Por tanto, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

N°	Conductas Infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento





3	El titular minero excedió los LMP en el punto de monitoreo S-2, respecto de los parámetros STS y Pb disuelto; y, en el punto de control S-5, respecto del parámetro Fe disuelto.	Ejecutar las medidas necesarias para la optimización del tratamiento de los siguientes efluentes minero-metalúrgicos: (i) el flujo de agua cuyo punto de monitoreo es S-2, proveniente de la bocamina cortada Mancancoto y que descarga hacia la laguna Mancancoto, respecto del parámetro Pb disuelto; y, (iii) el flujo de agua a la salida de la poza de lodos 2 Oyama cuyo punto de control fue identificado como ESP-8, y que descarga a un canal implementado en suelo y finalmente en la quebrada Chacchayog <sup>45</sup> , respecto del parámetro Fe disuelto.		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las mejoras implementadas en el sistema de tratamiento de efluentes minero-metalúrgicos, a fin de cumplir con los LMP respecto de los parámetros antes indicados, adjuntando los registros fotográficos e informes de ensayo.
4	El titular minero excedió los LMP en el punto de monitoreo ESP-8, respecto del parámetro Fe disuelto.		En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la presente resolución directoral.	

V. DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

V.1 Marco teórico legal

79. El inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>46</sup> regula la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora y establece que, en aplicación de este principio, la reincidencia es uno de los criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. La reincidencia en sede administrativa implica la comisión de una misma infracción dentro del plazo determinado por la normativa aplicable.

80. Sin embargo, el texto original de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), no estableció un plazo para la

<sup>45</sup> Cabe señalar que el punto de control ESP-8 guarda relación con hecho detectado N° 1, referido a la implementación de las 3 pozas que no estarían contempladas en su instrumento ambiental; por lo que, el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva dada por el mencionado hecho detectado.

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- (...)
- 3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- (...)
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."
- (...)





configuración de un supuesto de reincidencia en sede administrativa, esto es, el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

81. Mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**). Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>47</sup>.
82. Asimismo, estos lineamientos establecieron que ante la ausencia de un plazo legal para la determinación de la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA, un criterio objetivo es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro (4) años recogido en el Artículo 233° de la LPAG, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, establece que **para la configuración de la reincidencia se deben tomar en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores**<sup>48</sup>. En ese sentido, ésta constituye una norma interpretativa aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA.
83. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modificó la LPAG y se derogó la Ley N° 29060, consolidándose dicha normativa en el TULO de la LPAG vigente actualmente. Mediante dicha modificación se cambió el régimen de la reincidencia, precisándose el momento desde el cual se cuenta dicho plazo. Así, el inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TULO de la LPAG, estableció que la

<sup>47</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

<sup>48</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobados mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA-PCD

**"V.2 Plazo.-**

12. Ni la Ley del Procedimiento Administrativo General ni las normas aplicables al OEFA contemplan un plazo determinado para la configuración de un supuesto de reincidencia; sin embargo, por razones de seguridad jurídica resulta necesario que se determine el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

13. Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores."







**reincidencia implica la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

84. Se debe precisar que la LPAG entró en vigencia el 11 de octubre del 2001, mientras que su modificación a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, entró en vigencia a partir del 22 de diciembre del mismo año.
85. Adicionalmente, es preciso señalar que las conductas infractoras identificadas en la Supervisión Regular 2013 se cometieron en el marco del régimen de la reincidencia establecida en la LPAG, y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD. De la misma manera, las supervisiones anteriores que son tomadas en consideración para analizar la reincidencia del titular minero también fueron desarrolladas en el marco de esta misma norma.
86. Al respecto, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú del 1993<sup>49</sup> establece que la ley no tiene efectos retroactivos; sin embargo, dicha disposición se encuentra matizada por la aplicación de la ley más favorable al procesado<sup>50</sup>.
87. Aunado a ello, el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, establece que la potestad sancionadora se rige por el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Cabe indicar que del Principio de Irretroactividad se determina también que las disposiciones sancionadoras sólo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.
88. Para el caso específico (como se muestra en el gráfico a continuación), se advierte que mientras que en el marco de la LPAG, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se establece que para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro

<sup>49</sup> Constitución Política del Perú del 1993

**"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

**Artículo 103.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

<sup>50</sup> Constitución Política del Perú del 1993

**"Principios de la Administración de Justicia**

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

(...)"

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

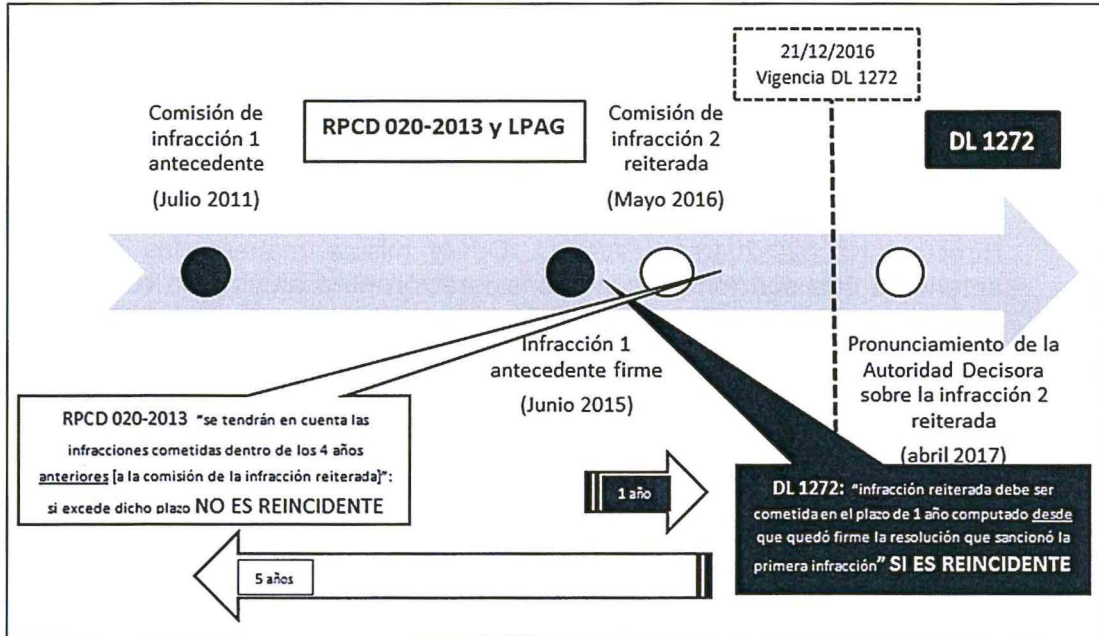
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"





(4) años anteriores [a la comisión de la infracción reiterada]; el Decreto Legislativo N° 1272 (que es recogido en el TUO de la LPAG) establece que la infracción reiterada debe ser cometida en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



89. En el ejemplo, estando vigente la regulación de la reincidencia contenida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se observa la comisión de una infracción denominada "Comisión de infracción 1 antecedente" (julio del 2011) la cual, luego de un tiempo determinado queda firme, denominándose "Infracción 1 antecedente firme" (junio del 2015). Con posterioridad a esta última acaece una nueva infracción del mismo tipo, denominada "Comisión de infracción 2 reiterada" (mayo del 2016), luego de lo cual, el 21 de diciembre de 2016, entra en vigencia la nueva regulación de la reincidencia contenida en el Decreto Legislativo N° 1272.

90. Siguiendo el ejemplo, bajo la regla establecida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, habida cuenta que no existen infracciones cometidas en los 4 años anteriores a la "Comisión de infracción 2 reiterada" (verificándose únicamente una infracción en los 5 años anteriores), **no se configura la reincidencia**. No obstante, bajo la regla establecida en el Decreto Legislativo N° 1272, considerando que la "comisión de infracción 2 reiterada" fue cometida en el plazo de 1 año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la "Infracción 1 antecedente firme" **sí se configura la reincidencia**.

91. Del ejemplo mostrado, se observa claramente que los regímenes de reincidencia establecidos en las normas citadas en el párrafo anterior emplean un punto de partida distinto para el conteo del plazo para la configuración de la reincidencia, lo cual tiene una implicancia importante: dependiendo de cuándo ocurra la infracción reincidente, podría resultar más beneficiosa la norma anterior (LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD) o la nueva (Decreto Legislativo N° 1272). Por lo tanto, la regulación sobre la reincidencia, establecida en el Decreto Legislativo N° 1272 (recogida en el TUO de la LPAG), de manera general no puede ser considerada como una norma más





beneficiosa, pues para serlo debería resultar más favorable integralmente considerada y de manera global a la generalidad de los casos<sup>52</sup>.

92. En tal sentido, habida cuenta que no corresponde la aplicación del régimen de reincidencia regulado mediante Decreto Legislativo N° 1272 vía aplicación de la retroactividad benigna, corresponde aplicar al presente caso el régimen de reincidencia vigente al momento de incurrir la infracción, que es el establecido por la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, debiéndose verificar la existencia de los cuatro (4) elementos constitutivos que se muestran a continuación:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (04) años posteriores a la comisión de la primera infracción.

93. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>53</sup>.

94. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

95. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

<sup>52</sup> Un argumento en contrario, conllevaría a que, dependiendo del caso en particular, pudiera resultar más beneficioso, en ocasiones, el régimen de reincidencia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y la LPAG; y en otros, el establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, lo que significaría la creación de un régimen *ad hoc* para cada caso donde deba evaluarse la regla de reincidencia a aplicar.

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



**(i) La reincidencia como factor agravante**

96. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>54</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

97. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
98. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

99. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>55</sup>.

**V.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

100. Mediante Resolución Directoral N° 187-2016-OEFA/DFSAI del 8 de febrero del 2016 y Resolución Directoral N° 951-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016, se determinó la responsabilidad administrativa del titular minero, conforme se detalla a continuación:

N°	Supervisión	Disposición incumplida	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia



<sup>54</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>55</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
- El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
- La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
- La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





1	Supervisión regular realizada del 14 al 16 de diciembre del 2011 en la unidad minera "Vinchos"	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	187-2016-OEFA/DFSAI del 08/02/2016	Consentida el 05/04/2016. No se interpuso recursos administrativos.
2	Supervisión especial realizada del 24 al 25 de mayo del 2012 en la unidad minera "Vinchos"	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	951-2016-OEFA/DFSAI del 30/06/2016 039-2017-OEFA/DFSAI del 13/01/2017	Consentida el 10/07/2017.

101. Cabe advertir que la infracción del caso antecedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de un (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente al titular minero.
102. Por tanto, **corresponde declarar reincidente al titular minero** por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Explotadora Vinchos Ltda S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Empresa Explotadora Vinchos Ltda S.A.C.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tablas N° 2, 3 y 4 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 3°.-** Apercibir a **Empresa Explotadora Vinchos Ltda S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas,





aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Declarar reincidente a **Empresa Explotadora Vinchos Ltda S.A.C.** por la comisión de la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, configurándose la reincidencia como factor agravante.

**Artículo 5°.-** Informar a **Empresa Explotadora Vinchos Ltda S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>56</sup>.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

MAV/cts

<sup>56</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.